

Asimismo, con el fin de contar con la información presupuestaria actualizada en la herramienta del Seguimiento Especial del Gasto para el ejercicio fiscal 2023, los entes rectores deberán enviar a la Dirección Técnica del Presupuesto, las estructuras que serán vinculadas a más tardar el 26 de enero de 2023.

**Artículo 18. Reprogramación de fuentes de financiamiento.** Conforme el Decreto Número 54-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintitrés y lo establecido en el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas está facultado para reprogramar las fuentes de financiamiento en función a las disponibilidades de caja, con el objeto de viabilizar la ejecución presupuestaria.

**Artículo 19. Solicitud de programación y reprogramación de cuotas financieras.** Las solicitudes de programación y reprogramación de cuotas financieras que se realicen ante el Ministerio de Finanzas Públicas, para que sean sometidas a consideración del Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria (Copep), deben ser remitidas a nivel institucional, consolidando los comprobantes de las Unidades Ejecutoras que correspondan.

**Artículo 20. Reprogramación interna de cuotas financieras.** Las entidades cuya programación financiera sea aprobada por el Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria (Copep), y que derivado de las variaciones en el ritmo de ejecución, variaciones de los ingresos propios, situaciones de emergencia u otra circunstancia del proceso de ejecución, sea necesario realizar redistribuciones de la cuota aprobada, podrán realizar las readecuaciones internas que consideren pertinentes siempre y cuando sean del mismo grupo de gasto y fuente de financiamiento, por lo que deben realizar los procedimientos internos que correspondan.


**Artículo 21. Readecuación Presupuestaria.** Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para operar y realizar los comprobantes de modificaciones presupuestarias necesarios para reorientar las asignaciones de la Comisión Presidencial de Diálogo, en virtud de lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 305-2022 de fecha 08 de diciembre de 2022, Artículo 1, el cual derogó el Acuerdo Gubernativo Número 125-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, mediante el cual se creó de forma temporal dicha Comisión.

**Artículo 22. Fortalecimiento de la preinversión.** La Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y la Procuraduría General de la Nación, con el objetivo de incrementar la calidad de la inversión pública, deberán identificar las iniciativas de preinversión, y de ser necesario efectuar ajustes presupuestarios para reorientar las asignaciones dentro de su presupuesto, deberán realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan en función a lo establecido en el Artículo 32 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y la normativa vigente aplicable.

**Artículo 23. Transitorio.** Los casos especiales del uso del Sistema Integrado de Administración Financiera, serán resueltos por el Ministerio de Finanzas Públicas.


**Artículo 24. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo tendrá vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

M.Sc. Edwin Martínez  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Linda María Consuelo Ramírez Saeglia  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



(E-1313-2022)-30-diciembre



## MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 368-2022

Guatemala, 28 de diciembre de 2022

Acuérdase aprobar los sueldos básicos para los puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

El Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional serán fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que apruebe los sueldos de dicho gremio, los que tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de marzo de 2022, la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, notificó al Ministerio de Educación la Resolución Número 224-2022 de fecha 18 de marzo de 2022, la cual homologa el Trabajo Colectivo de la Educación de Guatemala -STEG- y el Ministerio de Educación. El referido Pacto, establece que el Ministerio de Educación otorgará a todos sus trabajadores de cualquier nivel jerárquico, sin exclusión alguna un reajuste salarial para el ejercicio fiscal 2023 el cual se calculará de conformidad con el porcentaje establecido a efecto de dar cumplimiento al incremento aludido en el citado Pacto Colectivo.

#### POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### ACUERDA

**Artículo 1. Aprobación de los sueldos básicos para el Magisterio Nacional.** Aprobar los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, conforme a las disposiciones legales que preceptúa el Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

**Artículo 2. Sueldos básicos en el nivel de educación pre-primaria.** A los puestos del nivel de Educación Pre-primaria, incluidos los de Director de Escuela para Párvulos, se les asigna el sueldo inicial de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES (Q4,338.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en las literales a), b) y c) del inciso I), y numeral 1) de la literal d) del inciso VI), del Artículo 12; y, numeral 1) del inciso I del Artículo 13, del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

**Artículo 3. Sueldos básicos en el nivel de educación primaria.** A los puestos del nivel de Educación Primaria, incluidos los de Director de Escuela Primaria Rural y Director de Escuela Primaria Urbana, se les asigna el sueldo inicial de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES (Q4,338.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en las literales a), b) y c) del inciso II), y, numerales 2) y 3) de la literal d) del inciso VI) del Artículo 12, del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural, devengará el sueldo inicial de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA QUETZALES (Q4,270.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES (Q4,232.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no posean título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES (Q4,232.00) mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario.

**Artículo 4. Sueldos básicos de directores de las escuelas tipo federación o laboratorio.** Los docentes que desempeñen puestos de Director de Escuelas Tipo Federación o Laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, siempre que éste no sea menor al fijado en el presente Acuerdo para el nivel de Educación Primaria; en tal caso las asignaciones se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 3 y devengarán el porcentaje

escalafonario respectivo, calculado sobre el sueldo básico establecido en el nivel de Educación Primaria.

**Artículo 5. Sueldos básicos en el nivel de educación post-primaria.** Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Post-primaria", de conformidad con lo estipulado en el Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Post-primaria devengarán según el número de cátedras que ocupen, el sueldo base que se detalla en la siguiente tabla, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 8, 9, e inciso III) y literales a), b) y c) del inciso IV) del Artículo 12; y, los incisos III) y IV) del Artículo 13 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional; en consecuencia los sueldos se fijan de acuerdo a la siguiente tabla:

Puesto	Montos en Quetzales	
	Ministerio de Educación	Ministerio de Cultura y Deportes
Cátedra 1 períodos semanales	155.00	97.00
Cátedra 2 períodos semanales	308.00	194.00
Cátedra 3 períodos semanales	459.00	291.00
Cátedra 4 períodos semanales	614.00	388.00
Cátedra 5 períodos semanales	768.00	485.00
Cátedra 6 períodos semanales	923.00	582.00
Cátedra 7 períodos semanales	1,074.00	679.00
Cátedra 8 períodos semanales	1,229.00	776.00
Cátedra 9 períodos semanales	1,381.00	873.00
Cátedra 10 períodos semanales	1,536.00	970.00
Cátedra 11 períodos semanales	1,688.00	1,067.00
Cátedra 12 períodos semanales	1,843.00	1,164.00
Cátedra 13 períodos semanales	1,996.00	1,261.00
Cátedra 14 períodos semanales	2,151.00	1,358.00
Cátedra 15 períodos semanales	2,302.00	1,455.00
Cátedra 16 períodos semanales	2,458.00	1,552.00
Cátedra 17 períodos semanales	2,610.00	1,649.00
Cátedra 18 períodos semanales	2,765.00	1,746.00
Cátedra 19 períodos semanales	2,917.00	1,843.00
Cátedra 20 períodos semanales	3,071.00	1,940.00
Cátedra 21 períodos semanales	3,224.00	2,037.00
Cátedra 22 períodos semanales	3,378.00	2,134.00
Cátedra 23 períodos semanales	3,531.00	2,231.00

Puesto	Montos en Quetzales	
	Ministerio de Educación	Ministerio de Cultura y Deportes
Cátedra 24 períodos semanales	3,684.00	2,328.00
Cátedra 25 períodos semanales	3,840.00	2,425.00
Cátedra 26 períodos semanales	3,993.00	2,522.00
Cátedra 27 períodos semanales	4,147.00	2,619.00
Cátedra 28 períodos semanales	4,298.00	2,716.00
Cátedra 29 períodos semanales	4,453.00	2,813.00
Catedrático Especializado Tiempo Completo, equivalente a 30 períodos semanales	4,606.00	2,910.00

El sueldo para los puestos de Educación Física y Educación Estética de las Escuelas de Educación Pre-primaria y Primaria, será de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO QUETZALES (Q768.00)** mensuales, equivalente a una cátedra de 5 períodos semanales. Para el puesto de Profesor de Educación Física tiempo completo, el sueldo será de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS QUETZALES (Q4,606.00)** mensuales.

Se fija el salario inicial de los puestos de naturaleza docente, con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, en la forma siguiente:

Puesto	Salario Mensual (Monto en Quetzales)
Técnico Auxiliar 10 horas fin de semana	1,527.00
Técnico Auxiliar 3 horas (diarias)	2,291.00
Técnico Auxiliar	3,819.00
Docente Auxiliar	3,936.00
Facilitador Itinerante	5,073.00
Técnico de NUFED	3,899.00
Técnico Auxiliar II 10 horas fin de semana	1,618.00
Técnico Auxiliar II 3 horas (diarias)	2,427.00
Técnico Auxiliar II	4,044.00
Técnico Educación Extraescolar I	3,899.00
Técnico Educación Extraescolar II	4,259.00
Técnico Itinerante de Educación Extraescolar	4,259.00

**Artículo 6. Prórroga de Contratos.** Facultar a las Autoridades Nominadoras de los Ministerios de Educación y Cultura y Deportes, para que, bajo su estricta y exclusiva responsabilidad, prorroguen los contratos de trabajo del personal que ocupa puestos con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

**Artículo 7. Normas para la prórroga de contratos.** La prórroga de contratos del personal que ocupa puestos con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, quedará sujeta a las normas siguientes:

- Los contratos tendrán que estar vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y para su prórroga, la Institución deberá contar con la correspondiente asignación en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
- La prórroga procederá únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario que los servicios continúen brindándose durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y siempre que prevalezcan las mismas condiciones que dieron origen a la suscripción del contrato, y que el preste, especialidad o unidad administrativa en la que fue contratado el servicio no se haya modificado.
- La prórroga del contrato se formalizará a través de la emisión del respectivo Acuerdo Interno de la Institución, por lo que no será necesaria la suscripción de actas ni la emisión de formularios de movimiento de personal.
- El Acuerdo Interno que formaliza la prórroga del contrato deberá contener como mínimo la información siguiente:
  - Número de contrato;
  - Fecha de suscripción;
  - Datos personales del servidor;
  - Datos de identificación del puesto;
  - Integración del salario; y
  - Vigencia de la prórroga del contrato.
- En el Acuerdo Interno deberá consignarse que la prórroga de los contratos, no obliga a las Autoridades Nominadoras a mantener su vigencia durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en virtud de podrán darlos por finalizados en cualquier momento y por ocurrir cualquiera de las causas de terminación estipuladas en el contrato, así como por modificación de la estructura interna y faltas en el servicio.
- Se deberán exceptuar de la prórroga a que se refiere el presente Acuerdo, los contratos de trabajo del personal temporal cuya vigencia para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés no se justifica o no tenga sustento, por cualesquiera de las siguientes razones:
  - Cuando los programas, subprogramas, proyectos, actividades u obras hayan finalizado en el ejercicio fiscal anterior;
  - Cuando los puestos comprendidos en el renglón de gasto 021 Personal supernumerario, no hayan sido creados o vencido el período de su vigencia, conforme a la disposición de la Oficina Nacional de Servicio Civil;
  - Cuando no existan las asignaciones presupuestarias previstas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
  - Cuando el servidor público manifieste expresamente por escrito, que no está de acuerdo con la prórroga del contrato respectivo;
  - Cuando la Autoridad Nominadora unilateralmente decida no prorrogar el contrato;
  - Cuando se realicen modificaciones a la estructura orgánica interna de la Institución, que impliquen que el puesto ya no es necesario; y,
  - Cuando el servidor cometa alguna falta grave que afecte los servicios que presta la Institución.

**Artículo 8. Prohibiciones para la prórroga de contratos.** Queda prohibido para la prórroga de contratos del personal que ocupa puestos con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario, lo siguiente:

- Incrementar la remuneración originalmente estipulada en los contratos que se prorroguen;
- Incluir cláusulas o cualquier tipo de condición de preaviso que limite a la Autoridad Nominadora el derecho de prescindir de los servicios, en el momento que la administración lo estime conveniente;
- Prorrogar los contratos en los cuales no se hubieren cumplido las estipulaciones previstas en las leyes y reglamentos aplicables, así como por el incumplimiento de las cláusulas establecidas en los mismos contratos de trabajo; y,
- Prorrogar contratos cuya vigencia haya concluido antes del 31 de diciembre de 2022.

**Artículo 9. Sueldos básicos para puestos docentes de los niveles de educación secundaria y normal, así como vocacional y técnica.** En los niveles de educación secundaria y normal, así como vocacional y técnica, se tomará como tiempo completo el equivalente a treinta (30) períodos semanales y éstos se utilizarán adecuadamente conforme a las necesidades del establecimiento donde se prestan los servicios, dentro de la jornada oficialmente aprobada para cada uno de ellos.

**Artículo 10. Sueldos en el área de trabajo técnico y técnico administrativo.** Las personas que con título de Maestro desempeñen puestos en el área de trabajo técnico y técnico administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, devengarán según les sea más favorable el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos o el Sueldo Básico correspondiente a los niveles de Educación Post-primaria o su equivalente a treinta (30) períodos semanales, más el porcentaje escalafonario correspondiente, conforme a lo que establecen los artículos 4 y 48 del citado Decreto.

**Artículo 11. Sueldos para puestos en centros educativos industriales.** Las personas que desempeñen puestos con títulos oficiales de Instructor Industrial, Instructor de Taller y Profesor de Oficios, que en el Presupuesto Analítico de Sueldos tengan asignado un sueldo menor al establecido por este Acuerdo para los puestos de los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica, que estén contemplados dentro de la cobertura del Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, devengarán el salario inicial fijado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, más el escalafón de la clase que corresponda calculado sobre el Sueldo Básico de los niveles de educación referidos, conforme los porcentajes que determina el Artículo 4 del cuerpo legal citado.

**Artículo 12. Sueldos básicos para puestos docentes de técnico especializado en telesecundaria con cargo al renglón de gasto 022 Personal por contrato.** Se fija el salario inicial de los puestos de Técnico Especializado en Telesecundaria, con cargo al renglón de gasto 022 Personal por contrato de TRES MIL TRESCIENTOS SIETE QUETZALES (Q3,307.00) mensuales; los porcentajes de aumento autorizados, se calcularán sobre el porcentaje regulado en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo negociado y suscrito por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala -STEG- y el Ministerio de Educación y se asignará como un bono adicional.

**Artículo 13. Superación docente.** A los docentes que continúen estudios de nivelación y superación docente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, y por aplicación del Acuerdo Gubernativo Número 251-A del 7 de septiembre de 1967, modificado por los Acuerdos Gubernativos Números 219 y 48 de fechas 31 de julio de 1969 y 25 de mayo de 1971, respectivamente, se les autorizará mediante Resolución Ministerial el goce de los derechos escalafonarios que correspondan.

**Artículo 14. Toma de posesión a reserva de nombramiento.** Las personas que tomen posesión a reserva de nombramiento, devengarán el salario asignado al puesto que corresponda desde la fecha de toma de posesión del cargo. El Ministerio de Educación queda obligado a emitir y tramitar los nombramientos respectivos, dentro del plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de toma de posesión. Al nombramiento deben acompañarse las certificaciones y constancias, que demuestren que la persona nombrada satisface los requisitos establecidos en el Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, para proceder a la aprobación de los movimientos de personal correspondientes a docentes de cualquier nivel será necesario adjuntar Cédula Docente, debidamente corroborada, así mismo nombrar a los docentes en el nivel que les corresponda, para efectos de pago de escalafón.

**Artículo 15. Porcentaje escalafonario.** El personal docente del Magisterio Nacional que preste sus servicios en dos niveles educativos, tendrá derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más le favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

**Artículo 16. Ocupación de más de un empleo o cargo docente.** El personal docente del Magisterio Nacional, podrá ocupar más de un cargo público docente, siempre que haya compatibilidad de horarios y que no se afecte el eficiente desempeño de sus labores en los cargos ocupados, quedando a discreción de la Autoridad Nominadora el nombramiento de servidores en dichos casos, para lo cual se debe considerar la oferta laboral existente en la localidad que corresponda.

**Artículo 17. Especialidades docentes.** Se faculta al Ministerio de Educación para crear o modificar las especialidades de los puestos de naturaleza docente cubiertos por el Decreto Número 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, atendiendo al pensum de estudios vigente, por el Ministerio de Educación o Cultura y Deportes, debiendo emitir para ello la Resolución Ministerial respectiva y remitir copia de la misma a la Oficina Nacional de Servicio Civil para su aprobación en el Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y otros relacionados con el Recurso Humano (Guatenóminas). Siendo responsabilidad del Ministerio de Educación la incorporación y actualización de las nuevas especialidades en el Manual de Especialidades que contenga la naturaleza y ejemplos de trabajo de estas.

**Artículo 18. Traslado presupuestario de puestos docentes.** Se faculta al Ministerio de Educación para que realice los traslados presupuestarios de los puestos de naturaleza docente cubiertos por el Decreto Número 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, atendiendo al pensum de estudios vigente, debiendo emitir para ello la Resolución Ministerial respectiva y remitir copia de la misma a la Oficina Nacional de Servicio Civil para su aprobación en el Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y otros relacionados con el Recurso Humano (Guatenóminas). El Ministerio de Educación deberá elaborar el normativo que estime adecuado para realizar esta acción de puestos, atendiendo la calidad y cobertura de la prestación de los servicios educativos del país.

**Artículo 19. Horario de los puestos docentes.** A los puestos de naturaleza docente para el ejercicio de sus labores, cubiertos por el Decreto Número 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, les corresponderá el horario que tenga asignado el establecimiento educativo donde se encuentren ubicados.

**Artículo 20. Operaciones contables, financieras y presupuestarias.** El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las operaciones contables, financieras y presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**Artículo 21. Casos no previstos.** Los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, en forma conjunta o separada, con la Oficina Nacional de Servicio Civil y las Direcciones de Contabilidad del Estado y Técnica del Presupuesto, ambas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, resolverán los casos no previstos en este Acuerdo.

**Artículo 22. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los Artículos de este Acuerdo, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de los mismos.

**Artículo 23. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo tendrá vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATELLI FALLA

Lc. Edwin Martínez  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Claudia Patricia Ruiz Casanova de Estrada  
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Felipe Amado Aguilar Marroquín  
Ministro de Cultura y Deportes

Lcda. María Consuelo Ramírez Saeglia  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-1314-2022)-30-diciembre



## MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 369-2022

Guatemala, 28 de diciembre de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que son bienes del Estado, entre otros, los de dominio público. Asimismo, la Ley del Organismo Ejecutivo indica que al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del Expediente Número 2021-79541, opinó de manera favorable respecto a la viabilidad de ceder y transferir la propiedad sin pago a favor de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 21208, folio 30 del libro 212 de Guatemala, ubicada en Fracción Vía Pública 6 Avenida entre Ruta 6 y Ruta 7 zona 4, Municipio y Departamento de Guatemala, para poder administrar y brindar mantenimiento y remozamiento, razón por la cual es conveniente emitir la disposición legal correspondiente, siendo la misma de estricto interés del Estado, cuya publicación deberá de efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 35 literal m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 2 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado y 5 del Acuerdo Gubernativo Número 122-2016, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ACUERDA

**ARTÍCULO 1.** Ceder y transferir la propiedad sin pago a favor de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 21208, folio 30 del libro 212 de Guatemala, propiedad del Gobierno de la República de Guatemala, ubicada en Fracción Vía Pública 6 Avenida entre Ruta 6 y Ruta 7 zona 4, Municipio y Departamento de Guatemala, con las medidas y colindancias que